

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0602**

**FECHA: 27 DE MARZO DE 2023**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y CONSIDERANDO**

Que mediante oficio/ ESMON – CAI 15.2-92, de fecha 19 de enero de 2012, el Departamento de Policía de Córdoba, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, producto forestal correspondiente a cincuenta y dos (52) bloques de madera de la especie Roble, la cual fue incautada al señor **LUIS POLICARPO MANJARREZ TAPIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.884.782 de Montería (Córdoba), quien movilizaba el producto forestal en un vehículo Nissan tipo estacas de color ladrillos, modelo 1976, conducido por el señor **FRANK CARLOS MENDOZA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.702.981, quien no presentó el respectivo permiso de movilización.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS; a través de Resolución N° 1-6899 del 25 de febrero de 2013, legalizó una medida preventiva y ordenó la apertura de una investigación.

Que el día 15 de mayo de 2013, se notificó personalmente al señor **LUIS POLICARPO MANJARREZ TAPIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.884.782, de la Resolución N° 1-6899 del 25 de febrero de 2013, legalizó una medida preventiva y ordenó la apertura de una investigación.

Que mediante auto N° 4499 de fecha 02 de agosto de 2013, la Corporación CVS, formuló pliego de cargos contra el señor **LUIS POLICARPO MANJARREZ TAPIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.884.782 de Montería.

Que el día 30 de septiembre de 2013, se notificó personalmente al señor **LUIS POLICARPO MANJARREZ TAPIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.884.782, del auto N° 4499 de fecha 02 de agosto de 2013.

Que el señor **LUIS POLICARPO MANJARREZ TAPIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.884.782, no presentó memorial de descargos.

Que mediante auto N° 8382 de fecha 06 de febrero de 2017, se corre traslado para la presentación de alegatos al señor **LUIS POLICARPO MANJARREZ TAPIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.884.782.

Que el día 22 de enero de 2018, se notifica personalmente, a través de página web, al señor **LUIS POLICARPO MANJARREZ TAPIAS**, identificado con cédula de ciudadanía n° 6.884.782, del auto N° 8382 de fecha 06 de febrero de 2017.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0602**

**FECHA: 27 DE MARZO DE 2023**

Que el día 26 de febrero de 2018, se notifica por aviso, a través de página web, al señor LUIS POLICARPO MANJARREZ TAPIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.884.782, del auto N° 8382 de fecha 06 de febrero de 2017.

Que el señor LUIS POLICARPO MANJARREZ TAPIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.884.782, no presentó escrito de alegatos.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0602**

**FECHA: 27 DE MARZO DE 2023**

*hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 2398 de 2019, en su Artículo 2.3.3.12. Establece: *“Movilización. Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA–.*

*Los portadores del certificado de movilización deberán exhibir dicho documento ante las autoridades competentes. El certificado de movilización original debe ser entregada por el transportador en el destino autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia tienen las autoridades ambientales y de policía.*

*Las autoridades del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán efectuar sellado o visado del documento original del certificado de movilización las veces que sea necesario, cuando a lo largo de la ruta de movilización autorizada se realicen o adelanten operativos de control en las vías del país.*

*Las demás autoridades competentes podrán hacerlo cuando lo estimen necesario.”*

Que el Artículo 2.3.3.14. Establece: *“Vigencia del Certificado de movilización. La vigencia del certificado de movilización será determinada en función del tiempo que aproximadamente tarda el transporte de los productos maderables de transformación primaria desde el lugar de origen hasta su destino final, y como máximo se otorgará por tres (3) días calendario.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0602**

**FECHA: 27 DE MARZO DE 2023**

*Cuando el titular del registro no movilice los productos maderables objeto de la certificación de movilización dentro del plazo antes mencionado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes debe solicitar un nuevo certificado, adjuntando el original no utilizado.*

*En caso de movilizaciones parciales de productos maderables, se descontará del volumen del registro de la plantación forestal los productos que se hubiesen movilizad.*

**Que el Artículo 2.3.3.15.** Indica: *“Restricciones y prohibiciones. El certificado de movilización no es un documento negociable, ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas o especificaciones diferentes a las contempladas. El titular del registro y certificado de movilización será el responsable ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA–, las autoridades civiles y de policía por el adecuado uso y manejo del documento público que se le expide para la movilización.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”*

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en su artículo 13, dispone; *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0602**

**FECHA: 27 DE MARZO DE 2023**

*PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”*

*Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

*Que el artículo 36 ibidem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- Amonestación escrita.*
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0602**

**FECHA: 27 DE MARZO DE 2023**

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

*PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señalado en el artículo 30, 74 y 79 del Decreto 1791 de 1996, artículo 6 del Decreto 1498 de 2008, artículo 18 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 18, 20, 22 y 24 de la Ley 1333 de 2009, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran el medio ambiente, toda vez que el aprovechamiento y movilización del producto forestal sin respectivo permiso, generado por el señor LUIS POLICARPO MANJARREZ TAPIAS, identificado con cédula de ciudadanía n° 6.884.782, se encuentra tipificada en el Decreto 1791 de 1996, y probada conforme lo señala el informe de Visita No. 2011-SSM- 007 de fecha 19 de enero de 2012.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0602**

**FECHA: 27 DE MARZO DE 2023**

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en el aprovechamiento y movilización del producto forestal sin respectivo permiso, de cincuenta y dos (52) bloques de madera de la especie Roble, representados en tres punto seis (3,6m<sup>3</sup>) metros cúbicos, que brindaban su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de Visita No. 2011-SSM-007 de fecha 19 de enero de 2012.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al ambiente, como lo establece el Decreto 1076 de 2015, y/o la infracción a norma ambiental, se genera por el hecho de aprovechar productos forestales maderables, sin permiso de la autoridad ambiental, evitando con ello los trámites legales y la compensación que se impone ante el uso de los recursos naturales.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a LUIS POLICARPO MANJARREZ TAPIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.884.782 de Montería, por el aprovechamiento y movilización del producto forestal sin respectivo permiso, de cincuenta y dos (52) bloques de madera de la especie Roble, representados en tres punto seis (3,6m<sup>3</sup>) metros cúbicos, que brindaban su aporte al ecosistema.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0602**

**FECHA: 27 DE MARZO DE 2023**

*situados en las zonas fronterizas”.*

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

*“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: *“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Artículo 43 consagra: *MULTA. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”*

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

#### RESOLUCIÓN No. 3-0602

FECHA: 27 DE MARZO DE 2023

aprovechamiento y movilización ilegal de productos maderables, generándose el concepto ALP 2023- 304 del 09 de marzo de 2023, el cual se indica lo siguiente: De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico N° 2011-SSM007, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

#### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

##### ❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- 
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0602

FECHA: 27 DE MARZO DE 2023

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito  
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso  
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que al señor Luis Policarpo Manjarrez Tapias, identificado con cédula de ciudadanía No 6.884.782, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Luis Policarpo Manjarrez Tapias, identificado con cédula de ciudadanía No 6.884.782, debió invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor al señor Luis Policarpo Manjarrez Tapias, identificado con cédula de ciudadanía No 6.884.782, corresponde a 3,6 mts<sup>3</sup> madera por un valor de cuarenta y siete mil quinientos setenta y nueve Pesos Moneda Legal Colombiana (\$47.579,00) como se muestra en la siguiente tabla:

| CONCEPTO               | VALOR (\$/1M3)   | VOLUMEN (M3 Bruto) | VALOR TOTAL (\$) |
|------------------------|------------------|--------------------|------------------|
| PARTICIPACIÓN NACIONAL | 8.539,72         | 3,6                | 30.742,99        |
| DERECHO PERMISO        | 1.830,02         | 3,6                | 6.588,07         |
| TASA REFORESTACIÓN     | 1.830,02         | 3,6                | 6.588,07         |
| TASA DE INV. FORESTAL  | 1016,55          | 3,6                | 3.659,58         |
| <b>TOTAL</b>           | <b>13.216,31</b> | <b>3,6</b>         | <b>47.579</b>    |

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0602

FECHA: 27 DE MARZO DE 2023

ilícito es detectado por actividades de control de la policía nacional en inmediaciones del municipio de Montería Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

|      |                                       |              |                     |            |
|------|---------------------------------------|--------------|---------------------|------------|
| (y1) | Ingresos directos                     | 0            | <b>\$152.335,00</b> | <b>= Y</b> |
| (y2) | Costos evitados                       | \$152.335,00 |                     |            |
| (y3) | Ahorros de retraso                    | 0            |                     |            |
| (p)  | Capacidad de detección de la conducta | Baja = 0,40  | <b>0,5</b>          | <b>= p</b> |
|      |                                       | Media = 0,45 |                     |            |
|      |                                       | Alta = 0,50  |                     |            |

**B = \$ 152.335,00**

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte al señor Luis Policarpo Manjarrez Tapias, identificado con cédula de ciudadanía No 6.884.782, por la movilización de tres punto seis (3,6m3) en elaborados de la especie roble (*tabebuia rosea*), sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, Es de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$152.335,00)**.

❖ Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )

|                        |  |      |
|------------------------|--|------|
| Factor de temporalidad | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) | 1    |
|                        | <b><math>\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))</math></b>   | 1,00 |

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0602

FECHA: 27 DE MARZO DE 2023

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

| Atributos       | Definición   | Calificación  | Ponderación |
|-----------------|--|---|-------------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.   | 1           |
|                 |  | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. | 4           |
|                 |  | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. | 8           |
|                 |  | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%                 | 12          |
|                 |  | <b>IN</b>   | <b>1</b>    |

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0602

FECHA: 27 DE MARZO DE 2023

| Atributos      | Definición  | Calificación  | Ponderación |
|----------------|---|---|-------------|
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.    | 1           |
|                |   | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4           |
|                |   | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.                   | 12          |
|                |   | <b>EX</b>   | 1           |

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

| Atributos         | Definición   | Calificación   | Ponderación |
|-------------------|--|--|-------------|
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.  | 1           |
|                   |  | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3           |
|                   |  | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.  | 5           |
|                   |  | <b>PE</b>  | 1           |

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

| Atributos           | Definición   | Calificación  | Ponderación |
|---------------------|--|---|-------------|
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.  | 1           |
|                     |  | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3           |
|                     |  | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.   | 5           |
|                     |  | <b>RV</b>   | 1           |

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0602

FECHA: 27 DE MARZO DE 2023

| Atributos            | Definición   | Calificación  | Ponderación |
|----------------------|--|---|-------------|
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.  | 1           |
|                      |  | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3           |
|                      |  | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.  | 10          |
|                      |  | <b>MC</b>   | 1           |

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV)(I)$$

En donde:

**i**= Valor monetario de la importancia de la Afectación

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la fórmula los valores

$$i = (22.06 \cdot 1.160.000) (8)$$

$$i = \$204.716.800,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la fórmula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

**DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$204.716.800,00).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0602**

**FECHA: 27 DE MARZO DE 2023**

**❖ Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto al señor Luis Policarpo Manjarrez Tapias, identificado con cédula de ciudadanía No 6.884.782, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

**A=0**

**❖ Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Luis Policarpo Manjarrez Tapias, identificado con cédula de ciudadanía No 6.884.782, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

**Ca= 0**

**❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor señor Luis Policarpo Manjarrez Tapias, identificado con cédula de ciudadanía No 6.884.782, se encuentran en categoría de estrato 1.

| <b>Nivel SISBEN</b> | <b>Capacidad Socioeconómica</b> |
|---------------------|---------------------------------|
| 1                   | 0,01                            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0602

FECHA: 27 DE MARZO DE 2023

|   |      |
|---|------|
| 2   | 0,02 |
| 3   | 0,03 |
| 4   | 0,04 |
| 5   | 0,05 |
| 6   | 0,06 |
| Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel. | 0,01 |

La Ponderación se sitúa en 0,01.

**TASACIÓN MULTA**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a los infractores señor Luis Policarpo Manjarrez Tapias, identificado con cédula de ciudadanía No 6.884.782, por la movilización de tres punto seis (3,6m3) en elaborados de la especie roble (*tabebuia rosea*), sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- |            |   |     |   |
|------------|---|-----|---|
| B:         | Beneficio ilícito                                       | A:  | Circunstancias agravantes y atenuantes  |
| $\alpha$ : | Factor de temporalidad                                  | Ca: | Costos asociados                        |
| i:         | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$152.335,00**

**$\alpha$ : 1,00**

**A: 0**

**i: \$204.716.800,00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0602**

**FECHA: 27 DE MARZO DE 2023**

**Ca: 0**

**Cs: 0,01**

**MULTA= 152.335+ [(1,00\*204.716.800) \*(1+0) +0]\*0,01**

**MULTA=\$2.199.503,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Luis Policarpo Manjarrez Tapias**

| <b>ATRIBUTOS EVALUADOS</b>     |                        | <b>VALORES CALCULADOS</b> |
|--------------------------------|------------------------|---------------------------|
| <b>BENEFICIO ILÍCITO</b>       | Ingresos Directos      | 0                         |
|                                | Costos Evitados        | \$152.335,00              |
|                                | Ahorros de Retrasos    | 0                         |
|                                | Capacidad de Detección | 0,5                       |
| <b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b> |                        | <b>\$ 152.335,00</b>      |

|  |                        |                         |
|--|------------------------|-------------------------|
| <b>AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>                    | Intensidad (IN)        | 1                       |
|  | Extensión (EX)         | 1                       |
|  | Persistencia (PE)      | 1                       |
|  | Reversibilidad (RV)    | 1                       |
|  | Recuperabilidad (MC)   | 1                       |
|  | Importancia (I)        | 8                       |
|  | SMMLV                  | \$1.160.000             |
|  | Factor de Monetización | 22,06                   |
| <b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b> |                        | <b>\$204.716.800,00</b> |

|                            |  |      |
|----------------------------|--|------|
| <b>FACTOR TEMPORALIDAD</b> | <b>DE</b> Periodo de Afectación (Días) | 1    |
|                            | <b>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</b>      | 1,00 |

|                              |                              |   |
|------------------------------|------------------------------|---|
| <b>AGRAVANTES ATENUANTES</b> | <b>Y</b> Factores Atenuantes | 0 |
|                              | Factores Agravantes          | 0 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0602

FECHA: 27 DE MARZO DE 2023

|                                      |                                   |                       |
|--------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| <b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b> |                                   | <b>0</b>              |
| <b>COSTOS ASOCIADOS</b>              | Trasporte, Seguros, Almacén, etc. | \$ 0                  |
|                                      | Otros                             | \$0                   |
| <b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>        |                                   | <b>\$0</b>            |
| <b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>      | Persona Natural                   | Nivel Sisbén 1        |
|                                      | Valor Ponderación CS              | 0,01                  |
| <b>MONTO MULTA</b>                   | <b>TOTAL CALCULADO</b>            | <b>\$2.199.503,00</b> |

El monto total calculado a imponer al señor Luis Policarpo Manjarrez Tapias, identificado con cédula de ciudadanía No 6.884.782, por la movilización de tres punto seis (3,6m3) en elaborados de la especie roble (*tabebuia rosea*), sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.199.503,00)**.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decomisar en forma definitiva, producto forestal representado en cincuenta y dos (52) bloques de madera de la especie Roble, equivalentes a tres punto seis (3,6m3) metros cúbicos, que brindaban su aporte al ecosistema, el cual fue incautado al señor LUIS POLICARPO MANJARREZ TAPIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.884.782 de Montería, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar Responsable al señor LUIS POLICARPO MANJARREZ TAPIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.884.782 de Montería, por el aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable correspondiente a cincuenta y dos (52) bloques de madera de la especie Roble, equivalentes a tres punto seis (3,6m3) metros cúbicos, sin contar con los permisos de Autoridad Competente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer LUIS POLICARPO MANJARREZ TAPIAS, identificado con cédula de ciudadanía n° 6.884.782 de Montería, sanción de **MULTA** correspondiente a la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS MONEDA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0602**

**FECHA: 27 DE MARZO DE 2023**

**LEGAL COLOMBIANA (\$2.199.503,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** La suma descrita en el Artículo TERCERO deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la **cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO:** Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor LUIS POLICARPO MANJARREZ TAPIAS, identificado con cédula de ciudadanía n° 6.884.782 de Montería y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor LUIS POLICARPO MANJARREZ TAPIAS, identificado con cédula de ciudadanía n° 6.884.782 de Montería.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0602**

**FECHA: 27 DE MARZO DE 2023**

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
DIRECTOR GENERAL  
CVS**

Proyectó: María Fernanda Otero/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS

Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.

Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS